

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 25 de 2022

Clase de Proceso: Divisorio
RADICACIÓN: 2538631030012014-00185-00
Deudor: MARISOL CONTRERAS MARTÍNEZ y
OTRAS
Demandado: RITA MERCY CONTRERAS MARTÍNEZ y
OTRA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad del subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 7 de junio de 2022 que ordenó continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES

A.- Antecedentes

Instaurada la demanda divisoria y trabada la *litis*, las partes presentaron transacción extraprocesal en julio de 2019; estudiada la transacción, el Despacho requirió a las partes con auto del 22 de agosto de 2019, para que aclararan y definieran si lo requerido era la terminación del proceso sin poner fin a la comunidad o que se ordenara dividir materialmente el predio con el consecuente registro.

Atendidos los requerimientos, manteniéndose las partes en que se ordenara la división conforme al acuerdo realizado por las partes, con auto del 1 de noviembre de 2019, evidenciado que, conforme al concepto emitido por la Oficina de Planeación del municipio de La Mesa, Cundinamarca, el área mínima establecida para un inmueble en esa zona es de 100 m² que, contrastado con el lote # 4, refiere una cabida de 52,87 m², razón por lo que no se aceptó el acuerdo denominado “acta de conciliación extraprocesal” suscrito por las partes y se requirió para que, si era su querer adecuaran el referido acuerdo, teniendo en cuenta las normas urbanísticas.

La anterior decisión fue recurrida por las partes y mantenida con auto del 5 de marzo de 2020, razón por la que, con auto del 3 de diciembre del mismo año, se procedió a continuar con el trámite, fijando fecha para la práctica de pruebas, conforme a las decretadas en auto del 3 de abril de 2019. El 10 de febrero se realizó audiencia para recaudar los testimonios, puesto que las partes no acudieron a la audiencia e insistieron en que se apruebe la llamada conciliación extraprocesal, pedimento que nuevamente se niega por parte del Despacho, por lo que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por seis meses y que fue decretada por esta Juzgadora.

Concluido el término de suspensión, las partes guardaron silencio por lo que, con auto del 7 de junio de 2022 se reanudó el trámite, fijando nueva fecha para la

práctica de las pruebas decretadas, decisión objeto de reposición por la apoderada de la parte demandada.

B.- Del recurso de reposición

Manifiesta la apoderada de las demandadas, que su inconformidad radica en que la decisión de reanudar el trámite no se compadece con el derecho constitucional que tienen las partes de disponer libremente de su patrimonio, pues por tratarse de derechos patrimoniales, según su entender, a la luz de la legislación, son conciliables y objeto de transacción, por lo que solicita reconocer y aprobar el acuerdo allegado por las partes, o en su defecto conceder la alzada.

Concierne a esta Juzgadora definir el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es el remedio procesal tendiente a que la misma instancia subsane los yerros en que haya incurrido la juzgadora al emitir la decisión.

Palmariamente, no es de recibo la solicitud de la recurrente, habida cuenta que el auto adiado, refiere la reanudación del proceso por vencimiento del término de suspensión del proceso, dado que, de común acuerdo lo solicitaron las partes para presentar una conciliación o transacción acorde con los lineamientos definidos en providencias anteriores y que ya habían zanjado lo relativo al decreto de la división conforme al escrito allegado por las partes y que denominaron acta de conciliación extraprocesal.

Y es que, de bulto se otea en el expediente, que la decisión en esta instancia, respecto de la NO aprobación de acuerdo allegado por las partes, cobró plena firmeza, agotados los recursos y oportunidades para alegarlo; es más, en la audiencia en la que no llevaron los testigos y se concedió la suspensión, se corroboró ante la insistencia que no era factible aprobar la transacción en los términos que fuera presentada.

Lo anterior, para concluir que del auto que se repone, relacionado con la fijación de fecha para continuar con el trámite, la parte inconforme, no tuvo ningún reparo; se insiste, los reparos traen a colación un tema resuelto y en firme, atenderlo sería pretermitir que las decisiones ejecutoriadas contaran con nuevas oportunidades de debate que no están reguladas en la normatividad adjetiva civil.

Dicho de otro modo, no existiendo yerro que subsanar ni decisión contraria a la ley referida al auto adiado el 7 de junio de 2022, se negará el recurso de reposición impetrado por la parte demandada.

C.- Del Recurso Subsidiario De Apelación

Finalmente, habrá de negarse el recurso de apelación subsidiario por no estar contemplada la decisión atacada, como susceptible del mismo en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, propuesto en subsidio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme, al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be1b9defedadc92dcc8089331d5eafa4572e1af8af81afa225da2cdb461760**

Documento generado en 25/07/2022 12:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>